

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Año de 1925

Sábado 24 de Octubre

Número 242

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia, continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 23 de Octubre de 1925).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

(Conclusión).

CAPÍTULO II

ORDENACIONES Y APROVECHAMIENTOS

Planes dasocráticos y provisio- nales

Artículo 73. Los Ayuntamientos propietarios de montes declarados de utilidad pública tendrán que sujetar su explotación a un plan dasocrático.

Los planes dasocráticos y proyectos de ordenación de los montes de utilidad pública se redactarán por los Ingenieros de Montes que designen los Ayuntamientos, y en su defecto por la Administración Forestal, y habrán de ajustarse a las instrucciones aprobadas por Real orden de 22 de Mayo de 1924 y el Reglamento de 9 de Octubre de 1909 para la aplicación de la ley de 24 de Junio de 1908, en lo que no esté derogado por las presentes Instrucciones.

Serán aplicables a los Ayuntamientos que lleven a cabo por su cuenta la ordenación de sus montes de utilidad pública los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1924.

Artículo 74. Los Ayuntamientos dueños de montes limítrofes, o que por su situación puedan agruparse en uno o varios que tengan extensión y existencias suficientes para ser objeto de ordenación, podrán constituirse en mancomunidad, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto municipal.

El Ministerio de la Gobernación oirá al de Fomento antes de aprobar los estatutos de estas Mancomunidades.

Artículo 75. Los planes dasocráticos y proyectos de ordenación formulados por los Ingenieros de Montes designados por los Ayuntamientos se remitirán a las Jefaturas de los Distritos Forestales, las cuales, después de comprobarlos, los elevarán con su informe al Ministerio de Fomento. Este, después de oír al Consejo Forestal, dictará resolución por Real orden, contra la cual podrán los Ayuntamientos interponer recurso contencioso, previo informe del Ingeniero de Montes autor del proyecto.

La Real orden deberá dictarse en el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de la presentación del proyecto en la Jefatura, y si transcurriese este plazo sin haberse adoptado resolución se entenderá aprobado el proyecto.

Artículo 76. Los planes dasocráticos que formule la Administración forestal porque los Municipios dueños de los montes no lo hayan hecho por renuncia expresa o tácita, se aprobarán también, previo informe del Consejo forestal, por Real orden, en la que se consignará el modo y forma del reintegro de los gastos ocasionados al Estado, condiciones que previamente se comunicarán al Ayuntamiento respecti-

vo para que haga las observaciones que estime oportunas en un plazo de tres meses, entendiéndose que si termina el plazo sin haber contestado no se opone a ellas.

Artículo 77. En el plazo de un mes, a contar desde la publicación de las presentes Instrucciones, las Jefaturas de los Distritos forestales invitarán a las entidades municipales propietarias a que nombren un Ingeniero que formule el plan dasocrático de los montes de utilidad pública de su pertenencia, y si transcurriese cuatro meses desde la fecha de esta invitación sin que el Municipio contestase consignando el nombre del Ingeniero de Montes que designe, se entenderá que renuncia a ello, y la Jefatura procederá a formular los presupuestos para la formación de dicho plan y los someterán a la aprobación de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

También podrán los Ayuntamientos designar Ingeniero, aun habiendo transcurrido dicho plazo, cuando la Administración forestal no hubiese comenzado la formación del plan, y cuando después de haberla comenzado, el Ayuntamiento se aviniese a reintegrar los gastos ocasionados en los trabajos ya efectuados.

Artículo 78. Seis meses antes de la terminación del quinquenio o decenio del plan especial redactado bajo las normas del plan dasocrático se practicará la revisión correspondiente a dicho plan especial para el nuevo quinquenio o decenio, o nuevo plan dasocrático si la transformación que hubiera de realizarse fuese tan profunda que hiciera necesaria su modificación completa. Dicha revisión será hecha por el Ingeniero

municipal y en su defecto por la Administración forestal, aprobándose con arreglo a los artículos 75 y 76 de estas Instrucciones.

Artículo 79. Los planes anuales que se deriven de planes dasocráticos en vigor serán formulados por los Ingenieros de Montes municipales respectivos, y remitidos a las Jefaturas de los Distritos forestales o de las Divisiones hidrológico-forestales antes del 1.º de Mayo de cada año, para que estas Jefaturas, después de un examen detenido y comprobación con el correspondiente plan dasocrático, los aprueben antes del 1.º de Agosto, dando cuenta a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes y a la Sección primera del Consejo forestal. Llegado el 1.º de Agosto sin que el Servicio forestal adoptase acuerdo, se entenderá aprobado el plan.

Si los Municipios de los pueblos dueños de los montes de utilidad pública no tuvieran Ingeniero de Montes nombrado para estos efectos, dichas Jefaturas procederán a la formación de los planes anuales que se deriven de los dasocráticos, los cuales serán aprobados por la Inspección regional respectiva, rigiendo para una y otra operación los plazos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 80. Todos los montes de utilidad pública deberán tener plan dasocrático redactado conforme a lo dispuesto en estas Instrucciones, en el plazo máximo de dos años, a partir de su promulgación, plazo que podrá prorrogarse por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, previa la debida justificación.

Artículo 81. Mientras no se formule el plan dasocrático de los montes de utilidad pública, los Ayuntamientos podrán explotarlos con sujeción a planes provisionales que habrán de redactar los Ingenieros municipales de Montes y en su defecto la Administración forestal. Dichos planes estarán ultimados antes del 1.º de Mayo y aprobados antes del 1.º de Agosto, en el primer caso por las Jefaturas provinciales y en el segundo por la Inspección regional respectiva.

Las Jefaturas provinciales podrán acordar su oposición a los planes provisionales formulados por los Ingenieros municipales en el plazo máximo de dos meses, a contar desde el día en que los reciban, y comunicarán a los Ayuntamientos propietarios las razones en que la funden. Si el Ayuntamiento no se aviniese a estimarlas se elevará lo actuado al Ministerio de Fomento, que deberá resolver en el término impro-

rogable de otros dos meses. Transcurrido este plazo sin resolución ministerial, se entenderá aprobado el plan municipal.

Artículo 82. Los planes provisionales podrán abarcar más de un año cuando así se considere conveniente, no pudiendo exceder en ningún caso de cinco.

Subastas

Artículo 83. Las subastas de los productos de los montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos se verificarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las entidades municipales propietarias, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal y en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

La adjudicación definitiva se hará por la entidad municipal propietaria del monte, con arreglo al artículo 16 del citado Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 84. En toda subasta de aprovechamientos de productos de los montes deberá hallarse presente un funcionario de Montes o la Guardia civil, que podrán hacer las observaciones que estimen oportunas, las cuales se harán constar en el acta correspondiente. La falta de asistencia del funcionario de Montes o de la Guardia civil no será motivo para dejar de celebrar la subasta.

Artículo 85. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos adjudicando la subasta de productos de los montes declarados de utilidad pública podrá recurrirse en vía contenciosa, con arreglo al Estatuto municipal.

Artículo 86. Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días después de celebradas las subastas de los productos de sus montes, adjudicándose los por la máxima postura que se haya hecho.

Artículo 87. No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos de los montes públicos, además de las personas a que se refiere el artículo 9.º del Reglamento de Contratación municipal de 2 de Julio de 1924:

1.º Las autoridades que presidan las subastas o deban de acudir de oficio a ellas.

2.º Los empleados facultativos o subalternos de Montes.

Artículo 88. Los pliegos de condiciones facultativas a que han de sujetarse los aprovechamientos de los montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos serán redactados por el Ingeniero municipal y, en su defecto, por la Administración fo-

restal, a la vez que los planes a que se refieran.

Serán nulas las condiciones económicas que se opongan al pliego de las facultativas.

Artículo 89. Sólo se podrán anunciar las subastas por acuerdo municipal previo, que ejecutará el Alcalde una vez redactados los pliegos de condiciones económicas y facultativas.

Artículo 90. En los pliegos de condiciones facultativas que por no tener designado Ingeniero de Montes el Ayuntamiento formulasen los Distritos Forestales y Divisiones Hidrológico-forestales, bien se realicen los aprovechamientos con sujeción a proyectos de ordenación o con arreglo a planes provisionales, se continuarán consignando los gastos del personal de la Administración por su intervención en el señalamiento, entrega, reconocimiento final y contada en blanco, cuando proceda, los cuales serán de cuenta de los rematantes de los aprovechamientos forestales o de los Ayuntamientos respectivos en el caso de que éstos ejecuten los aprovechamientos.

Artículo 91. Declarada desierta una subasta, corresponde al Ayuntamiento anunciarla nuevamente en el plazo que determine, y si estimase que deben modificarse las condiciones facultativas, lo comunicará al Ingeniero municipal y, en su defecto, al Jefe del Servicio de Montes, quienes determinarán lo que estimen conveniente, procurando armonizar los intereses económicos de los Ayuntamientos, con la buena conservación de los montes.

Ejecución de los disfrutes.— Aprovechamientos extraordinarios.

Artículo 92. Los Ingenieros de Montes que estén al servicio de los Ayuntamientos serán los encargados de practicar los señalamientos, entregadas, contadas en blanco y reconocimientos finales de los aprovechamientos y deberán dar cuenta previamente al Jefe del Servicio provincial de Montes del día en que hayan de verificarse estas operaciones, por si quiere hacerse representar en ellas.

Cuando los Ayuntamientos no tengan Ingeniero de Montes a su servicio llevarán a cabo dichas operaciones los Distritos Forestales y las Divisiones Hidrológico-forestales,

A todos estos actos asistirá una representación del Ayuntamiento propietario.

Artículo 93. No se autorizará aprovechamiento alguno de los montes de los pueblos que no se

halle incluido en el plan anual aprobado.

Las Jefaturas de los Distritos forestales y Divisiones Hidrológico-forestales podrán, sin embargo, autorizar los disfrutes extraordinarios de madera que no excedan de 30 metros cúbicos para casos de urgencia, como recomposición de puentes, Escuelas, etcétera, teniéndolo en cuenta para rebajarlo en el disfrute del año siguiente y dando conocimiento a la Inspección regional.

Asimismo podrán dichas Jefaturas autorizar los disfrutes de restos de incendio, árboles derribados por los vientos y demás cuya extracción no consideren conveniente aplazar, teniéndolo en cuenta para rebajarlo del disfrute del año siguiente y dando también cuenta a la Inspección regional.

Artículo 94. No se concederá aprovechamiento extraordinario alguno fuera de los consignados en el artículo anterior, salvo los casos de urgente necesidad reconocida por el Gobierno y mediante Real orden del Ministerio de Fomento.

En tales casos la Administración forestal procurará urgentemente y con el menor perjuicio para la conservación de montes dar satisfacción a estas necesidades apremiantes.

Artículo 95. La Administración forestal en virtud de sus facultades inspectoras y de vigilancia, inspeccionará la ejecución de todos los aprovechamientos para deducir si se ejecutan o no conforme a sus prescripciones, a fin de garantizar la buena conservación del arbolado.

Iniciada la ejecución de un plan, no podrá la Administración oponerse a ella mientras se ajuste a los aprovechamientos consignados en el mismo.

Artículo 96. El personal de Guardería forestal dependiente del Ministerio de Fomento dará cuenta a sus Jefes de las extralimitaciones que se cometan en los aprovechamientos.

Artículo 97. En caso de incendio en un monte de un pueblo se estará a lo prevenido en las disposiciones relativas a los siniestros de esta clase.

Artículo 98. En los montes incendiados quedarán en suspenso los aprovechamientos de maderas y leñas consignados en los planos anuales que no hubieran sido subastados hasta cubrir con los productos que no se realicen la cuantía de los destruidos o consumidos por el fuego.

No se permitirá la entrada del ganado en los sitios de los montes que por efecto de los incen-

dios se acoten para la repoblación.

Artículo 99. Cuando los disfrutes de los montes incendiados estén subastados se tendrá en cuenta su cuantía para deducirla de las propuestas correspondientes que deban figurar en el plan o planes sucesivos, con el fin de conseguir que la disminución de las cortas y rozas restablezcan las pérdidas ocasionadas.

CAPÍTULO III

Repoblaciones forestales e itícolas.

Artículo 100. El servicio Hidrológico-forestal dependiente del Ministerio de Fomento seguirá rigiéndose por el Real decreto de 7 de Junio de 1901 y las instrucciones dictadas para su ejecución, aplicándose, por lo que se refiere a los montes y terrenos de la propiedad de los pueblos que por razón de la utilidad general de los trabajos se declaren comprendidos en las cuencas, dunas o fronteras a que hayan de afectar, lo prevenido en el Estatuto municipal y en estas Instrucciones hasta que hayan sido expropiados por el Estado.

El servicio itícola continuará rigiéndose por las Leyes y Reglamento de Pesca fluvial y disposiciones complementarias.

Artículo 101. A los efectos del artículo anterior, seguirán dependiendo de las Divisiones Hidrológico-forestales los montes o terrenos de los pueblos que sean objeto inmediato de trabajos, así como aquellos otros que puedan restaurarse naturalmente con la aplicación de un sistema adecuado de aprovechamientos y sencillos trabajos preparatorios. Hasta que se efectúe la expropiación por el Estado de dichos montes y terrenos a tenor de lo dispuesto en el mencionado Real decreto, se aplicarán los preceptos de la ley de 24 de Junio de 1908 y el Reglamento para su ejecución en lo que no estén modificados por las presentes Instrucciones, teniendo presente para su abono en cuenta la diferencia entre el importe del promedio alcanzado por los aprovechamientos ordinarios en el decenio anterior y el que obtengan en el año corriente por efecto de la limitación de que hayan sido objeto, cuya diferencia habrá de ser abonada por el Estado en concepto de indemnización.

Artículo 102. En el caso de que no fuera conveniente expropiar todo o parte de un monte de la pertenencia de un pueblo, por no poseer éste otros terrenos en extensión suficiente para su exis-

tencia, pero cuya repoblación se haya considerado indispensable desde el punto de vista hidrológico-forestal o por causa de defensa nacional, podrá acordarse por el Gobierno que la expropiación no se efectúe, previa la formación de un expediente en que consten la petición bien justificada del Ayuntamiento del pueblo propietario, acordada en igual forma que la exigida para otros casos por el artículo 157 del Estatuto municipal, y los informes de la Jefatura de la División correspondiente y del Consejo Forestal.

En este caso, los trabajos hidrológico-forestales se realizarán por el Estado; pero llevando cuenta de todos aquellos que representen en su día beneficios inmediatos para el pueblo propietario, con el fin de indemnizarse de los mismos cuando el monte se halle en plena producción a juicio de la Administración Forestal, y efectuándose el reintegro en la forma que determine para cada caso el Real decreto correspondiente.

Artículo 103. Los pueblos propietarios de montes darán conocimiento a los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales correspondientes, dentro de los quince días siguientes a la aprobación de los presupuestos municipales, de las cantidades consignadas en ellos para el cumplimiento de la obligación relativa a la repoblación impuesta por el Estatuto municipal y la Real orden de 20 de Abril de 1924, con el fin de que por la Administración Forestal se les facilite el apoyo técnico necesario y se les auxilie con el suministro de semillas y plantas procedentes de los sequeros y viveros que, a este fin y el de incorporar la acción privada a la obra nacional de la restauración arbórea, sostendrá el Estado en número suficiente. En todo caso, y cualquiera que sea el auxilio prestado por la Administración, tendrá ésta la facultad de inspeccionar el uso que se haya hecho de las semillas y plantas concedidas.

La Administración inspeccionará igualmente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 28 del Reglamento de la Hacienda municipal de 22 de Agosto de 1924, los trabajos de repoblación que lleven a cabo los Ayuntamientos sin auxilio del Estado, a fin de procurar su mejor éxito.

Artículo 104. Se regulará por una disposición especial la forma como haya de practicarse la liquidación del 20 por 100 de propios y del 10 por 100 de aprovechamientos que los Ayuntamientos han de intervenir en la repoblación de los montes de su pertenencia, con arreglo a lo dispues-

to en el artículo 28 del Reglamento de la Hacienda municipal de 22 de Agosto de 1924.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 105. Todo lo dispuesto en estas Instrucciones respecto a aprovechamientos empezará a regir el día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Igualmente empezarán a regir en igual fecha en todo lo relativo a las demás materias contenidas en ellas; pero sólo para los expedientes que se inicien en lo sucesivo. Sin embargo, las entidades municipales propietarias podrán reclamar en el plazo de tres meses, para resolverlos con arreglo a las presentes Instrucciones, los expedientes que sean de su competencia y se hayan incoado con posterioridad al día 1.º de Abril de 1924, sin haber sido todavía resueltos.

Artículo 106. Quedan subsistentes los contratos relativos a aprovechamientos de montes sujetos a proyectos de ordenación hasta su terminación, y todos aquellos que, aun no estando en este caso, comprendan varios años forestales, sin perjuicio de las acciones rescisorias que puedan asistir a las entidades propietarias de los montes.

Artículo 107. Las cuestiones forestales no previstas en estas Instrucciones y de las que no trate concretamente el Estatuto municipal, serán resueltas por el Ministerio de Fomento, previa consulta al de la Gobernación y de acuerdo con ella. Si no hubiese conformidad entre ambos Ministerios, se elevará el expediente a resolución de la Presidencia del Gobierno.

Artículo 108. En el plazo de un mes, contado a partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de estas Instrucciones, los Distritos Forestales comunicarán por medio de oficio a las Alcaldías los montes que, por no estar incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública ni en las cuencas en que se efectúen trabajos hidrológico-forestales y figurar como de la pertenencia de los respectivos Municipios o entidades locales menores, pasan a ser de la libre disposición de los respectivos dueños, haciendo especial mención de los incluidos en las relaciones del Ministerio de Hacienda como dehesas boyales y de aprovechamiento común, a los efectos del párrafo segundo del artículo 1.º de estas Instrucciones, y advirtiéndoles, respecto a los restantes, que deben sujetarse a lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1924.

Las Jefaturas remitirán a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes una relación de todos los predios de que hayan hecho entrega en esta forma.

El plazo antes citado será ampliable a tres meses, para los montes que a juicio de las Jefaturas de los Distritos forestales puedan considerarse comprendidos en la zona protectora, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de Junio de 1908, de los cuales se hará entrega sobre el terreno mediante acta en que se hará constar las condiciones del monte, con arreglo a los artículos 1.º al 6.º inclusive del Reglamento de 9 de Octubre de 1909 para la ejecución de la citada Ley, cuya acta iniciará el expediente para la inclusión del monte en dicha zona si así procediese. Estas actas se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en el Ayuntamiento, Mancomunidad o entidad local menor dueño del monte, otra en la Jefatura del distrito forestal y remitiendo la tercera a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Artículo 109. La asignación que los Ayuntamientos señalen a los Ingenieros de Montes que tengan temporal o permanentemente a su servicio, podrá hacerse efectiva con cargo a los ingresos del 10 y el 20 por 100 a que se refiere el párrafo segundo del artículo 28 del Reglamento de la Hacienda municipal de 22 de Agosto de 1924.

Artículo 110. Los Ingenieros de Montes que estén al servicio de los Ayuntamientos o sin estarlo permanentemente practiquen por cuenta de los mismos estudios o trabajos forestales, habrán de ajustarse estrictamente al plan dasocrático aprobado por el Ministerio de Fomento y a la defensa y buena conservación del monte.

Si no lo hicieran, incurrirán en la responsabilidad de la pérdida de uno a diez puestos en el escalafón o de la inhabilitación durante el plazo de uno a cinco años para estar al servicio de los Ayuntamientos, la cual será exigida por Real orden del Ministerio de Fomento, previa formación de expediente por el Ingeniero Jefe del Servicio forestal de la provincia e informe del Consejo forestal.

Artículo 111. Además de la acción que corresponde a la Administración forestal en la extinción de plagas forestales, se regulará este servicio por lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Marzo de 1924 y Real orden de 21 de Febrero de 1925.

Artículo 112. Cuando la Administración forestal, en uso de sus facultades inspectoras, para

garantizar la conservación del arbolado, tenga noticia de un acuerdo del Ayuntamiento propietario adoptado en materia forestal y dentro de su competencia con arreglo al Estatuto, pero que pueda por circunstancias especiales atentar a la conservación del arbolado del monte o alterar sus condiciones de existencia, lo pondrá en conocimiento de dicho Ayuntamiento en oficio razonado para que lo revoque, y en caso de no hacerlo lo comunicará al Gobernador de la provincia a los efectos del artículo 20 del Estatuto municipal.

Artículo 113. El Cuerpo de Guardería forestal continuará prestando sus servicios de vigilancia de los montes de los pueblos en la misma forma que hasta ahora, sin perjuicio de los guardas que acuerden nombrar los Ayuntamientos con arreglo al Estatuto municipal.

La Guardia civil seguirá teniendo las mismas facultades que actualmente con arreglo a la cartilla que rige su servicio en cuanto a materia forestal.

Continuarán igualmente ejerciendo sus funciones los Vigilantes piscícolas.

Artículo 114. Los recursos contencioso-administrativos que hayan de entablarse contra los acuerdos de las entidades municipales en material forestal, se ajustarán a lo dispuesto en el Estatuto municipal y su Reglamento.

Artículo 115. Lo dispuesto en las presentes Instrucciones respecto a los Ayuntamientos, será aplicable a las Mancomunidades y cualesquiera otras Entidades locales que sean propietarias de montes.

Madrid, 17 de Octubre de 1925. —Aprobado por S. M.—*Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.*

(Gaceta del 18 de Octubre de 1925.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 4.796

Junta Provincial de Abastos

CIRCULAR

Inminente el vencimiento de los tres meses para el reintegro de préstamos sobre trigos de muchos de los otorgados, se recuerda a los señores Alcaldes de los pueblos donde se hayan concedido, adviertan a los prestatarios la obligación que tienen de reintegrar las cantidades recibidas el día del vencimiento, caso de no haber solicitado antes la oportuna prórroga, la que debe ser con quince días de anticipación al del

referido vencimiento, en armonía con lo que determina el artículo 7.º párrafo 2.º del Real decreto de 6 de Julio último, publicado en el «Boletín Oficial» del día 15 del mismo mes.

Valladolid, a 22 de Octubre de 1925.

El Gobernador-Presidente,
Pablo Verdeguer

Núm. 4.779

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas. — Provincia de Valladolid

NOTA-ANUNCIO

Con esta fecha han sido adjudicadas definitivamente las obras de acopios de piedra machacada y su empleo para conservación de los kilómetros 184 al 203 de la carretera de Madrid a Coruña a don Manuel Marcos Salgado como único postor, cuya subasta se celebró en la Jefatura de Obras públicas el día 17 del actual teniendo un mes de plazo, a partir de la fecha, para otorgar la escritura correspondiente.

Valladolid, 21 de Octubre de 1925. —El Ingeniero Jefe, *Francisco Rivero.*

Núm. 4.780

Con esta fecha han sido adjudicadas definitivamente las obras de acopios de piedra machacada y su empleo para conservación de los kilómetros 1 al 8 de la carretera de Boadilla de Rioseco a la de Valladolid a Santander a don Emilio Gutiérrez Alvarez como mejor postor, cuya subasta se celebró en la Jefatura de Obras públicas el día 17 del actual, teniendo un mes de plazo, a partir de la fecha, para otorgar la escritura correspondiente.

Valladolid, 21 de Octubre de 1925. —El Ingeniero Jefe, *Francisco Rivero.*

Núm. 4.807

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de Gobierno

El Tribunal pleno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia municipal:

Juez del distrito de la Plaza de Valladolid, don Emilio Doral y Pazos.

Lo que se anuncia a los efectos del artículo 9.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1923.

Valladolid, 22 de Octubre de 1925. —P. A. del T. P., El Secretario de Gobierno, *José Augusto Sánchez.*

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 4.778

Amusquillo

No habiéndose presentado aspirante alguno a la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de esta localidad con residencia en ella, se anuncia por segunda vez para su provisión en propiedad con el haber anual de trescientas sesenta y cinco pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes, que deberán ser Licenciados en Veterinaria, presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, transcurridos los cuales, se proveerá la plaza.

Amusquillo, 20 de Octubre de 1925. —El Alcalde, *Juan López.*

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 4.813

VALLADOLID. — PLAZA

Don José Mínguez y Ramírez de Losada, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente y tercera vez hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente instado por doña Alejandra Blanco Ayerza, vecina de Villada, para inscribir el dominio de dos casas siguientes, sitas en Valladolid, barrio de las Delicias, calle de Alejandro Tranque:

Una casa de piso bajo, señalada con el número cuatro, con corral; linda por derecha con otra de Tomás González; izquierda, con la que a continuación se describirá, igual que por el frente.

Otra de planta baja y un piso, señalada con las letras C. C. que también tiene corral; linda por derecha, entrando, con la anteriormente descrita; izquierda, otra de Nicasio Díez y corrales de Miguel Arranz, Valentín Vacas y Pedro Rodríguez, y espalda, casa interior de Horacio Parrilla y corrales de Antonio Juez.

Lo que se hace público, mediante el presente, convocando a las personas que puedan tener algún derecho real sobre las indicadas casas, a fin de que comparezcan

ante este Juzgado, alegándolo dentro de ciento ochenta días.

Dado en Valladolid, a veinte de Octubre de mil novecientos veinticinco. — José Mínguez. — El Secretario, *Faustino Mato.*

268

Juzgados municipales

Núm. 4.745

FUENSALDAÑA

Don Ricardo Briso Montiano y Valentin, Secretario habilitado del Juzgado municipal de la villa de Fuensaldaña.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por infracción de la Ley de caza, contra Ignacio Moratino y otro, cuyo nombre y domicilio se ignora, se ha dictado con fecha quince del actual sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, es como sigue:

«Fallo: Que debo de condenar y condeno a los denunciados Ignacio Moratino y al sujeto que le acompañaba la tarde de autos, como autores de la falta de infracción de la Ley de caza, a la pena de cincuenta pesetas a cada uno de multa, y como autores de la falta de ocultación de nombre y domicilio, a la pena de cincuenta pesetas de multa a cada uno, que satisfarán en papel de pagos al Estado, sufriendo en caso de insolvencia la sustitutoria correspondiente; igualmente les condeno a la pérdida de la escopeta que en aquel momento cada uno llevaba y al pago de todas las costas por iguales partes. Así por esta mi sentencia, juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — Darío Parrado.»

Y con el fin de que dicha sentencia sea notificada al individuo que acompañaba a Ignacio Moratino, cuyo nombre, apellidos y domicilio se ignora, expido y firmo la presente visada por el señor Juez, para su inserción en el «Boletín Oficial», en Fuensaldaña, a dieciséis de Octubre de mil novecientos veinticinco. — Ricardo B. Montiano. — V.º B.º, El Juez municipal, *Darío Parrado.*

ANUNCIOS NO OFICIALES

CARBONEO

El 15 del próximo Noviembre a las doce se subastará la corta de leña de encina y carboneo del Coto de San Quirce, sito en los Ausines (Burgos), estando el pliego de condiciones en el caserío del mismo y en casa de don Lucio Tejada, calle de Almirante Bonifaz, número 21, Burgos.

269